



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES
FCT 4974/2016/CA1

Corrientes, catorce de septiembre de 2022.

Visto: los autos caratulados “Aguilar, ----- y Otro S/ Infracción Ley 23.737”, Expte. N° FCT 4974/2016/CA1 del registro de esta Cámara, proveniente del Juzgado Federal N° 1 de Corrientes,

Y Considerando:

I. Que, ingresan las presentes actuaciones a esta Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Defensa Oficial, en representación de los imputados ----- Aguilar y ----- Pérez, contra la resolución de fecha 26 de abril de 2022, mediante la cual, el *a quo* dictó auto de procesamiento -sin prisión preventiva- en contra de los nombrados, por el delito de tenencia simple de estupefacientes (art. 14 primer párrafo Ley 23.737), y dispuso el embargo preventivo sobre sus bienes, hasta cubrir la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000), respectivamente.

Para así decidir, tuvo en consideración que estos autos se iniciaron en virtud de que, el 28 de agosto siendo aproximadamente las 01:45 horas, personal de la Policía de Corrientes, de la Comisaría de Santa Rosa, demoró a dos personas identificadas como ----- Aguilar y ----- Pérez, para averiguar sus antecedentes ante su actitud sospechosa.

Resaltó que, de la requisita a la que fueron sometidos se hallaron en poder de ambos, un envoltorio rectangular con 368 gr. marihuana compactada, mientras que dentro de una bolsa de pañales encontraron 21 envoltorios tipo “bochitas” con 106 gr. de la misma sustancia antes indicada, todo ello conforme al test y pesaje practicados.

Resaltó que, se respetaron los estrictos parámetros legales correspondientes, dado que los funcionarios policiales en el curso de un procedimiento dispuesto por autoridad judicial actuante, advirtieron datos objetivos que evidenciaron la comisión de un hecho presuntamente delictivo, obteniendo de ello, el secuestro de estupefaciente, cuyo peso excedería el necesario para el consumo personal, con una determinación de 615 dosis umbrales.

Sostuvo que, al no existir elemento probatorio alguno que refiera que el estupefaciente tenía como destino la venta por parte de los nombrados, ni circunstancias que determinen que era para el uso personal, concluyó en que el encuadre adecuado era el de tenencia simple de estupefacientes.

En relación a la prisión preventiva, afirmó que por el momento no observó riesgos procesales que justifiquen su aplicación, considerando además la calificación legal asignada.



En cuanto al embargo preventivo, entendió que resulta aplicable dada la pena con la que se conmina el delito, el grado de presunción de culpabilidad de los imputados, y demás presupuestos del art. 518 del CPPN.

II. Contra dicha decisión, la defensa expuso los siguientes agravios.

En primer lugar, planteó la ausencia de juicio de probabilidad, y se agravió por la calificación legal asignada de tenencia simple de estupefacientes, sobre la base de una detención arbitraria según expresó.

Alegó que, no existió dato o causa objetiva que motivara la detención de sus defendidos, para su supuesta identificación y averiguación de antecedentes, dado que a su criterio *“hallarse en actitud sospechosa”* no constituye una causal para ello, solicitando que se aplique el criterio sentado en los fallos *“Fernández Prieto y Tumbeiro vs Argentina por la CIDH”*.

En ese sentido, le agravió el auto procesamiento por sustentarse en un procedimiento nulo, ya que la prevención no contaba con orden judicial para requisar a sus asistidos, y ni siquiera hizo uso de los canes, por lo que, su accionar no se ajustó a lo establecido en el art. 230 bis del CPPN, el cual exige la existencia de circunstancias previas y concomitantes, según manifestó.

Por otra parte, planteó la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de las normas en que se funda la detención de los Sres. Aguilar y Pérez, dado que la Policía de Corrientes invocó el Decreto Ley N°33/2000, cuya validez y eficacia solo puede ser admitida durante el periodo de Intervención Federal en que se dictó, siendo a su criterio, contrario a la Constitución Nacional y Tratados Internacionales.

En razón de todo ello, planteó la nulidad de todo lo actuado, conforme la doctrina del árbol envenenado y su regla de exclusión, por lo que, al ser actos irreproducibles solicitó el sobreseimiento de sus defendidos.

Finalmente, le agravió el monto de embargo preventivo dispuesto por el *a quo* por falta de fundamentación, excesivo y confiscatorio.

III. Que, al contestar la vista oportunamente conferida, el Fiscal General Subrogante no adhirió al recurso interpuesto por la defensa.

Al respecto, realizó una reseña de los hechos, afirmando que la resolución puesta en crisis cumple con los requisitos previstos por los arts. 306, 308 y 123 del CPPN.

IV. Que, la audiencia oral (art. 454 CPPN), fue celebrada el día 31 de agosto de 2022, en modalidad virtual mediante el Sistema *“Zoom”* del Poder Judicial de la Nación.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES
FCT 4974/2016/CA1

En primer lugar, la defensa ratificó el recurso en todos sus términos, planteando la inconstitucionalidad del decreto-ley provincial N°33/2000, por no adecuarse a los estándares constitucionales.

Subsidiariamente, planteó la nulidad del procedimiento en virtud de los arts. 167 y 168 inc. 2 del CPPN, alegando que la detención y posterior requisa de sus defendidos fue sin causa previa, más que la averiguación de antecedentes.

En igual sentido, sostuvo que no existieron las circunstancias previas o concomitantes requeridas por el art. 230 del CPPN, y que tampoco fue un hecho en flagrancia, siendo el accionar de la prevención contrario al art. 184 del cuerpo normativo mencionado y las garantías constitucionales.

Agregó que, el acta de procedimiento es genérica, sin especificar a quien se le secuestró el estupefaciente y que cantidad.

Alegó que, en el expediente existen tres número distintos de pesaje de la droga secuestrada.

Finalmente, planteó la nulidad del embargo preventivo, por falta de fundamentación. Concluyó manteniendo las reservas efectuadas.

A su turno, el Ministerio Público Fiscal adhirió parcialmente al recurso de la defensa en lo que respecta a la nulidad del procedimiento.

En cuanto al planteo de inconstitucionalidad del decreto-ley provincial N°33/2000, sostuvo que a su criterio, esta Cámara ya ha afirmado en reiteradas veces la validez del mismo, teniendo en cuenta el carácter restrictivo con que deben analizarse tales planteos.

No obstante ello, refirió que de las actas solo surge que los imputados fueron detenidos para averiguación de antecedentes, sin cumplirse con los requisitos legales exigidos, por lo que, a su entender corresponde que se ordene la falta de mérito de los Sres. Aguilar y Pérez.

V. El recurso ha sido interpuesto tempestivamente, con expresa indicación de los motivos de agravio, y la resolución apelada (auto) es objetivamente impugnabile por vía de apelación. Es por ello, que debe admitirse para su tratamiento (art. 444 del CPPN).

Voto del Dr. Ramón Luis González:

En primer término, a mi criterio, debo necesariamente expedirme respecto a la constitucionalidad de la norma en la que se fundó la detención de los Sres. Aguilar y Pérez, es decir, establecer si el Decreto N° 33/2000 de la Provincia de Corrientes se ajusta a las garantías previstas en la Constitución Nacional y en los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los que resultan obligatorios para el Estado argentino, puesto



que solo en ese caso, sería válido el procedimiento realizado y plasmado en el acta circunstanciada de fs. 2.

Que, el estándar jurídico actual está dado por la Constitución Nacional que dispone, que “*nadie puede ser... arrestado sino en virtud de una orden escrita de autoridad competente*” (art. 18), al tiempo que reconoce dos derechos que se encuentran íntimamente ligados entre sí, como lo es la libertad física (art. 14) y el derecho de locomoción de toda persona (art. 18), calificado éste último, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como un “precioso derecho individual e importante de libertad” (Fallos 307:1430, *in re* “Olmos”), derechos que, por su parte, son reconocidos por los instrumentos de Derechos Humanos incorporados a ella a través de la reforma del año 1994, constituyendo el bloque internacional, que ostenta misma jerarquía que nuestra carta magna. Entre ellos, la Convención Americana de Derechos Humanos que, no solo los reconoce (art. 7.5, 8, 11, 24, 25 CADH), sino que los reafirma a través de dos organismos creados (Comisión IDH y Corte IDH), y destinados a su cumplimiento para los Estados partes que así lo suscribieron, como lo es el nuestro.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se expidió inicialmente *in re* “Giroldi”, y reconoció no solo la jerarquía constitucional del Pacto de mención, sino también la efectiva aplicación jurisprudencial de los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación, de modo que su jurisprudencia debe “*servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado Argentino reconoció la competencia de la Corte Interamericana para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana (confr. arts. 75 de la Constitución Nacional, 62 y 64 Convención Americana y artículo 2º ley 23.054). -considerando 5) y 11), pudiendo su omisión hacer incurrir al Estado en responsabilidad internacional (cfr. “Almonacid”, “Fontevicchia” CSJN y “D Amico vs. Argentina”)*).

No obstante, conforme también criterio sentado por el Máximo Tribunal, sabido es que ningún derecho es absoluto, sino que se encuentran limitados en su ejercicio por la reglamentación que de ellos se haga (art. 28 CN).

Es decir, y en ello citando a modo de ejemplo, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que, al reconocer el derecho de locomoción admite que existen restricciones, pero siempre que aquellas estén previstas en la ley. Solo podría entonces, limitarse un derecho así reconocido por una ley que reglamente su ejercicio.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES
FCT 4974/2016/CA1

Que, la Corte IDH sostuvo que *“la restricción del derecho a la libertad personal únicamente es viable cuando se produce por las causas y en las condiciones fijadas por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material) y, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en las mismas (aspecto formal),”* esta fue la base sobre la cual la Corte analizó si la detención de los Sres. Fernández Prieto y de Tumbeiro habrían cumplido con el requisito de legalidad.

Entonces, teniendo en miras que nadie puede ser arrestado sin una orden escrita de autoridad competente (art. 18 CN), y en el entendimiento de que, en un estado republicano de derecho, como lo es el nuestro, autoridad competente es el juez, solo cabría la posibilidad de apartarse de ello, en los casos expresamente previstos en una ley que reglamente el ejercicio del poder estatal, como lo es el Código de Procedimiento en Materia Penal de la Nación que, en su art. 284, faculta a los funcionarios policiales, aun sin orden judicial, a detener *“al que intentare un delito de acción pública”*(1), *“al que fugare, estando legalmente detenido”* (2), *“excepcionalmente a la persona contra la cual hubiere indicios vehementes de culpabilidad y exista peligro inminente de fuga o de serio entorpecimiento de la investigación y al solo efecto de conducirlo ante el juez competente de inmediato para que resuelva su detención”* (3) y *“a quien sea sorprendido en flagrancia en la comisión de un delito de acción pública reprimido con pena privativa de libertad”* (4).

Sobre ello, la Corte IDH sostuvo que *“la protección de los derechos humanos requiere que los actos estatales que los afecten de manera fundamental no queden al arbitrio del poder público, sino que estén rodeados de un conjunto de garantías enderezadas a asegurar que no se vulneren los atributos inviolables de la persona, dentro de las cuales, acaso la más relevante tenga que ser que las limitaciones se establezcan por una ley adoptada por el Poder Legislativo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución”,* *“La expresión leyes, en el marco de la protección a los derechos humanos, carecería de sentido si con ella no se aludiera a la idea de que la sola determinación del poder público no basta para restringir tales derechos. Lo contrario equivaldría a reconocer una virtualidad absoluta a los poderes de los gobernantes frente a los gobernados. En cambio, el vocablo leyes cobra todo su sentido lógico e histórico si se le considera como una exigencia de la necesaria limitación a la interferencia del poder público en la esfera de los derechos y libertades de la persona humana. La Corte concluye que la expresión leyes, utilizada por el artículo 30, no puede tener otro sentido que el de ley formal, es decir, norma jurídica adoptada por el*



órgano legislativo y promulgada por el Poder Ejecutivo, según el procedimiento requerido por el derecho interno de cada Estado". (considerando 22 y 27, Corte Interamericana de Derechos Humanos- Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. La Expresión "Leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Que, el Decreto 33/2000 de la Provincia de Corrientes autoriza, en lo que aquí interesa, a los funcionarios de la Policía a *"Demorar a toda persona de la cual sea necesario conocer sus antecedentes y medios de vida en circunstancias que lo justifiquen"* (artículo 8, inc. "t"), no resultando legítima tal normativa para restringir el ejercicio del poder estatal, por cuando aquel no fue dictado conforme el procedimiento de formación y sanción de leyes, previsto en nuestra Constitución Nacional. (art. 75. inc. 12), sino que fue emanado por el Poder Ejecutivo Provincial en el marco de una intervención federal. Siguiendo lo dicho por la Corte IDH en Opinión Consultiva OC-6/86 *"Sólo la ley formal, entendida como lo ha hecho la Corte, tiene aptitud para restringir el goce o ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención."* (considerando 25).

Además, la mencionada Corte IDH fijó un estándar mínimo para el caso de la privación de la libertad física de una persona, indicando que *"no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté prevista en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación sean compatibles con la Convención, es decir, que respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea legítima. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y,*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES
FCT 4974/2016/CA1

por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención. (Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití; Caso Vélez Loor Vs. Panamá; Caso Argüelles y otros Vs. Argentina, entre otros)

Entonces, sobre estas bases claro está que el Decreto 33/2000 de la Provincia de Corrientes, no resiste el test de constitucionalidad y convencionalidad establecidos, por cuanto no es una ley en sentido estricto dictada por el órgano competente y de acuerdo al procedimiento establecido en la CN, y para el caso de que aún así lo fuere, excede el estándar fijado por la CorteIDH, en cuanto a la excepcionalidad, legalidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, que debe revestir la detención de una persona, para que no sea considerada arbitraria y por ende ilegítima. En este sentido, la Convención prohíbe la detención o encarcelamiento por métodos que pueden ser legales (lo que no ocurre en este caso), pero que en la práctica resultan irrazonables, o carentes de proporcionalidad. *“La Corte ha establecido que para que se cumplan los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, el Estado debe fundamentar y acreditar, en el caso concreto, la existencia de indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la conducta delictiva de la persona y que la detención sea estrictamente necesaria”* (Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras.).

Que, en el caso que nos ocupa, los Sres. Pérez y Aguilar, conforme surge del acta circunstanciada de fs. 2, fueron demorados *“para averiguación de antecedentes”* (sic), por parte de personal de la Comisaría Distrito Santa Rosa – Corrientes, a las 01:45 hs, y luego trasladados a la Dirección de Toxicomanía a las 17:20 hs. quedando ambos casi 16 horas privados de su libertad, sin intervención del magistrado federal competente y sin que exista una sospecha razonable que fundamente su detención.

Que, *“en el escenario actual de vigencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su impacto en el derecho interno, sumado a la evolución que ha tenido el acceso a la información a través de la tecnología, una demora que se extienda más allá de una breve interceptación en la vía pública o lugar de acceso público donde se requiera a la persona su identificación y/o importe el traslado de la persona a una dependencia policial, es excesivamente restrictiva de los derechos en juego, desproporcionada con la finalidad perseguida e incompatible con las garantías constitucionales y convencionales vigentes”*. (“Diez, Fernando Luis c/ Provincia de Neuquén s/ Acción de Inconstitucionalidad” Expediente SNQDOT N° 4679. Año 2013, Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Neuquén).



Por todo lo expuesto, corresponde declarar la inconstitucionalidad del Decreto N° 33/2000 de la Provincia de Corrientes, por ser violatoria de los arts. 14 y 18 CN, 7.3, 7.5, 8, 24 y 25 CADH, y en función de ello, la nulidad del acta circunstanciada de fs. 2, declaración indagatoria de los Sres. Aguilar y Pérez de fecha 25 de abril de 2017 y auto de procesamiento dictado por el *a quo* el 26 de abril de 2022. Ello así por ser actos nulos de nulidad absoluta por vulnerar garantías constitucionales (arts. 168 y 172 del CPPN) ASI VOTO.-

Voto de las Dras. Mirta Sotelo de Andreau y Selva Angélica Spessot:

Que, respetuosamente vamos a disentir con nuestro par preopinante en relación a los fundamentos y solución arribada respecto al planteo de inconstitucionalidad, conforme lo exponemos seguidamente.

En lo que respecta a la declaración de inconstitucionalidad del Decreto-ley 33/2000 de la Provincia de Corrientes formulada por la defensa, cabe adelantar que la misma no será admitida.

Ello es así, en primer lugar porque según doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la declaración de inconstitucionalidad de una norma, *“constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura, a su vez, un acto de suma gravedad institucional que debe considerarse la última ratio del orden jurídico (Fallos: 260:153; 307:531; 314:424; 328:91 y 331:1123, entre muchos otros). Se trata, pues, de un remedio que debe evitarse de ser posible mediante una interpretación del texto legal en juego, compatible con la ley fundamental”*.

Además, la Corte también tiene dicho, que el planteo de inconstitucionalidad que se intenta, debe estudiarse *“... sobre la base de que la declaración de inconstitucionalidad configura un acto de suma gravedad que debe ser considerada como ultima ratio del orden jurídico, por lo que requiere inexcusablemente la demostración del agravio en el caso concreto y sólo cabe acudir a ella cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución Nacional...y la ventaja, acierto o desacierto de la medida legislativa, escapa al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial...”* (Fallos: 333:447).

Que, este fue el criterio seguido por este Tribunal en *“Biassini, Carlos Eugenio Del Rosario S/ Infracción Ley 22415 - Expte. FCT 36022007/2013/CA1”* respecto a la declaración de inconstitucionalidad al sostener que *“...únicamente puede llevarse a cabo cuando la repugnancia con la Ley Fundamental sea manifiesta y la incompatibilidad inconciliable y, por el*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES
FCT 4974/2016/CA1

otro, es el interesado quien debe demostrar claramente de qué manera las normas cuestionadas contrarían la Constitución Nacional, qué gravamen le causan y que, además, que ello ocurre en el caso concreto. Puesto que, a tal fin, resulta inconducente una invocación de agravios conjeturales tendientes a valoración de juicios abstractos o meramente académicos, en tanto la intervención del Poder Judicial de la Nación no puede tener un simple carácter consultivo” (Cámara Contencioso Administrativo Federal –Sala III- Causa 32452/2016 “Maritime Services Line Argentina SA c/ DGA s/Código Aduanero Ley 22.415 Art 70)-el subrayado nos pertenece-

Por otra parte, en lo que respecta al Decreto-ley 33/2000 cuestionado en el caso de autos, cabe mencionar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha convalidado la validez de los decretos-ley o también llamados “*leyes de facto*”, es decir, de aquellas normas que fueron dictadas por gobiernos no constitucionales, que no se adecuaron a la forma representativa, republicana y federal que establece el artículo 1º de la Constitución Nacional ni a las demás prescripciones constitucionales. Esto es así, dado que estas normas produjeron efectos que no pueden retrotraerse a su estado original, razón por la cual, el Máximo Tribunal entendió que los decretos-ley debían ser equiparados las leyes dictadas por el órgano legislativo competente, y por ende, sus efectos producidos también son equivalentes.

En ese sentido, en su sentencia del 27 de diciembre de 1996, posterior a la reforma constitucional de 1994, en el fallo “*Herráiz, Héctor Eduardo c/ Universidad de Buenos Aires*”, la Corte Suprema afirmó que “...las leyes de facto son válidas mientras no se las deroga...” (German, J. Bidart Campos. *Compendio de Derecho Constitucional. Buenos Aires: Ediar, 2004*), jurisprudencia que avaló al decreto cuya validez se analiza, por cuanto no fue derogado.

Además, cabe señalar que en fecha 30 de marzo de 2022 este Tribunal, en el Incidente de nulidad “*Villar, Fernando Mario y otro p/ infracción ley 23.737*”, Expte. Nº 1320/2021/5/CA4”, si bien trató una cuestión distinta a la suscitada en estos autos (validez de los Operativos Públicos de Prevención en puestos fijos), allí afirmamos la vigencia del Decreto aquí cuestionado.

Asimismo, el Decreto-ley referido no vulneró norma constitucional alguna, pues no hace más que regular en su art. 8 las facultades que poseen los funcionarios de la Policía de Corrientes, con base en lo dispuesto por el Código Procesal Penal Nacional y de la Provincia antes mencionada. Es por ello, que a criterio de las suscriptas, el Decreto-ley reviste plena validez, y no se advierte en



este caso concreto la imperiosa necesidad de declarar la inconstitucionalidad pretendida, máxime cuando rige el criterio restrictivo en esta materia.

No obstante ello, en lo que respecta al procedimiento propiamente dicho llevado a cabo por la prevención, debe tenerse en consideración que, la regla exige que sean realizados sobre la base de una orden judicial, emitida por el órgano jurisdiccional competente, lo cual no existió en el caso de autos.

De esta manera, ante la ausencia de dicha orden judicial, el art. 184 del CPPN, que regula las facultades de las fuerzas de seguridad, y el art. 230 bis de la norma citada, en su parte pertinente exige la concurrencia de *circunstancias previas o concomitantes* para requisar a una persona sin orden judicial, como así también el mencionado Decreto-ley 33/2000 que en su art. 8 inc. "t" refiere que se podrá demorar a una persona "...en circunstancias que lo justifiquen...", permiten advertir que, en el caso de autos ello no fue cumplido por los funcionarios de la Policía de Corrientes al momento de demorar y requisar a los Sres. Aguilar y Pérez. Por lo que, ante la ausencia de circunstancias que justifiquen la validez de su realización, corresponde declarar la nulidad del procedimiento plasmado en el acta circunstanciada de fs. 2.

En igual sentido, lo entendió la representante del Ministerio Público Fiscal en la audiencia oral celebrada, al adherir parcialmente al recurso de la defensa en lo que refiere al planteo de nulidad del procedimiento, afirmando que la prevención no respetó los requisitos legales exigidos.

Por ello, al no estar controvertida la cuestión en lo que hace al punto de la nulidad del procedimiento, circunstancia ésta compartida por las suscriptas, corresponde que así se resuelva, y en consecuencia remitir los autos a origen a fin de que el juez *a quo*, se expida conforme a derecho. ASI VOTAMOS.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE: Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la defensa, y en consecuencia declarar la nulidad del procedimiento, remitiendo los autos a origen a fin de que el juez *a quo*, se expida conforme a derecho.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Secretaria de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 05/19 de ese Tribunal), cúmplase con la carga en el sistema informático Lex 100 y devuélvase las actuaciones a origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES
FCT 4974/2016/CA1



#28806787#341774059#20220914195657297